

- C. Un representante del Instituto de la Mujer.
- D. El director/a general de Ordenación e Innovación de Educación y Cultura.
- E. El director/a general de Trabajo.
- F. Un representante de SERBASA.
- G. Un representante de la Fundación Banco de Sangre y Tejidos.
- H. El Jefe del programa o coordinador autonómico del Plan del SIDA.
- I. El coordinador autonómico de drogas.
- J. El coordinador del Plan de Salud Mental.

2.2. Representantes de la Administración local:

- A. Un representante del Consejo de Mallorca.
- B. Un representante del Consejo Insular de Menorca.
- C. Un representante del Consejo Insular de Ibiza y Formentera.
- D. Un representante de la Federación de Entidades Locales de las Islas Baleares, designado por ésta.
- E. Un representante del Ayuntamiento de Palma.

2.3. Representantes de la Administración Periférica del Estado

- A. Dos representantes de la Administración General del Estado, designados por la Delegación del Gobierno en las Illes Balears.
- B. Dos representantes del INSALUD; uno de atención primaria y otro de atención especializada.
- C. Un representante de Instituciones Penitenciarias.

3. Las entidades sociales y profesionales estarán representadas de la siguiente forma:

A. Los representantes de las entidades y organizaciones no gubernamentales que actúen y desarrollen programas dirigidos a los afectados por la infección por el VIH/SIDA y su entorno, para prevenirla o para dar su apoyo a su atención y reinserción social y laboral en las Illes Balears, y que manifiesten su deseo de participar en el Fórum mediante un escrito dirigido a la Consejera de Sanidad y Consumo. Estas entidades, además de estar legalmente constituidas y registradas, deberán acreditar documentalmente haber desarrollado proyectos dirigidos a la infección por el VIH/SIDA durante, como mínimo, el último año.

- B. Un representante del Colegio Oficial de Médicos de las Illes Balears.
- C. Un representante del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares.
- D. Un representante del Colegio Oficial de Enfermería de Baleares.
- E. Un representante del Colegio Oficial de Psicólogos de Baleares.
- F. Un representante del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Baleares.

G. Un representante que actuará en nombre de las sociedades científicas médicas de las Illes Balears que manifiesten su deseo de participar en el Fórum mediante un escrito dirigido al consejero competente en materia sanitaria. Estas sociedades, además de estar legalmente constituidas y registradas, deberán acreditar documentalmente haber desarrollado proyectos dirigidos a la infección por el VIH/SIDA.

4. Podrán participar, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, con voz pero sin voto, profesionales del ámbito sanitarios o social cuyo trabajo asistencial esté vinculado a la atención de las personas afectadas por la infección por el VIH/SIDA.

Artículo 4. Funcionamiento del Fórum.

1. El Fórum celebrará un mínimo de 2 sesiones ordinarias al año, cuya convocatoria será acordada por el Presidente. Se podrán, asimismo, celebrar sesiones extraordinarias, que serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario.

2. La sesiones ordinarias se convocaran con una antelación mínima de quince días y las extraordinarias de cuatro días. En la convocatoria se debe indicar el lugar, día y hora de la reunión, así como el orden del día.

3. El Fórum se considerará constituido válidamente cuando concurren, en primera convocatoria, como mínimo, la mitad más uno de los miembros que la componen. Si no queda constituido en primera convocatoria se procederá a una segunda convocatoria que tendrá lugar media hora después de la primera y a la que será suficiente la asistencia de una tercera parte de los miembros del Fórum. En ambos casos será necesario, para la válida constitución del Fórum, la asistencia del presidente o en su ausencia, la del vicepresidente

4. La sesión constitutiva deberá tener lugar en un plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación definitiva del presente Decreto.

5. Los acuerdos se tomaran por mayoría simple de los miembros asistentes. En el caso de empate el Presidente contará con el voto de calidad.

6. El Pleno del Fórum podrá constituir comisiones y grupos de trabajo para

tratar temas específicos. En estos grupos se podrán integrar, con voz pero sin voto, expertos o técnicos en función de la materia que se tenga que tratar.

7. El Fórum podrá elaborar su Reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 5. Sede del Fórum.

La sede del Fórum del SIDA es la Consejería de Sanidad y Consumo, la cual dará su apoyo en los medios personales, materiales y económicos que sean necesarios para el funcionamiento del Fórum.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de 30 de setiembre de 1985, BOCAIB de 11 de noviembre, por la cual se crea el Consejo Asesor del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida, y cualquier otra disposición, de igual o inferior nivel que se oponga al presente Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta a la Consejera de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones que sean necesarias para poner en práctica y ejecución este Decreto.

Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 27 de abril de 2001

EL PRESIDENTE

Francesc Antich Oliver

La Consejera de Sanidad y Consumo

Aina M. Salom Soler

— o —

Núm. 9210

Decreto 64/2001, de 27 de abril, por el cual se establecen los requisitos técnicos sanitarios que deben reunir las oficinas de farmacia.

El artículo 6 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Islas Baleares, establece que el Consejo de Gobierno, entre otras cuestiones, ha de regular mediante decreto los requisitos técnicos sanitarios que han de reunir las oficinas de farmacia, así como determinar los requisitos técnicos en cuanto a material, utillaje y superficie mínima de los locales donde se ubican las mismas deben cumplir.

La oficina de farmacia en su condición de establecimiento sanitario debe reunir unos requisitos que le permitan asegurar, por un lado, la prestación de la atención farmacéutica, y, por otro, el respeto a los derechos a los usuarios, tanto en el trato individualizado, como en la confidencialidad con que debe tratarse toda información relativa a su estado de salud.

En base al contenido del citado artículo 6, por el presente Decreto se procede a establecer las condiciones que deben reunir las oficinas de farmacia ubicadas en las Islas Baleares, posibilitando el que en las mismas se preste una atención farmacéutica en óptimas condiciones.

Y así, se regula, entre otros requisitos, la superficie que como mínimo han de contar los locales donde se ubiquen las oficinas de farmacia, las distintas zonas en las que se ha de distribuir el local para facilitar la atención farmacéutica, sus condiciones, y la dotación de los elementos técnicos que se consideran imprescindibles para la prestación del servicio sanitario propio de las oficinas de farmacia.

Asimismo, y en desarrollo del contenido del artículo 16 de la Ley 7/1998, se establecen las condiciones que han de reunir los carteles indicadores u otro tipo de señalizaciones de ubicación y localización de las oficinas de farmacia.

Por ello, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, de acuerdo el Consejo Consultivo y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de abril de 2001,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones y requisitos técnicos que han de reunir las oficinas de farmacia ubicadas en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como las condiciones de los carteles indicadores u otros tipos de señalizaciones de

ubicación y localización de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas que les sean de aplicación.

Artículo 2. Requisitos generales

1. Todas las oficinas de farmacia deberán disponer de acceso directo, libre y permanente a la vía pública, debiendo cumplir la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

2. Asimismo, contarán con una superficie útil mínima repartida entre una o más plantas con comunicación entre sí, de 80 metros cuadrados, 30 de los cuales como mínimo deberán destinarse a la zona de dispensación y zona de atención personalizada.

3. Las oficinas de farmacia estarán separadas físicamente de cualquier otra clase de establecimientos, no pudiendo comunicar con otro tipo de local ajeno a las actividades de práctica farmacéutica, excepto con aquellos que constituyan secciones que requieran autorización sanitaria independiente, relativas a alguna modalidad de ejercicio profesional que pueda desempeñar el farmacéutico.

4. Las condiciones higiénico-sanitarias de las oficinas de farmacia y de todas y cada una de sus dependencias e instalaciones serán en todo momento las adecuadas para prestar una asistencia farmacéutica correcta.

5. Las condiciones de humedad y de temperatura serán las apropiadas para la conservación de los medicamentos, especialidades farmacéuticas, materias primas, productos sanitarios y cualquier otro producto que pueda tener la oficina de farmacia. En todo caso, se respetarán las condiciones de conservación que cada medicamento requiera.

6. Todas las oficinas de farmacia podrán contar con un dispositivo que permita realizar la dispensación, para los servicios de urgencia, sin necesidad que los usuarios accedan al interior.

7. Las puertas y los huecos de ventanas estarán dotados de medidas de seguridad que impidan el acceso, en los períodos de tiempo que la oficina de farmacia no esté abierta a los usuarios.

Artículo 3. Estructura de las oficinas de farmacia

Todas las oficinas de farmacia contarán, al menos, con las siguientes zonas:

1. Zona de dispensación.
2. Zona de atención personalizada.
3. Zona de recepción y revisión de mercancías, almacenamiento y reposición.
4. Laboratorio de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
5. Despacho para el farmacéutico.
6. Aseos.

Artículo 4. Secciones

1. Las oficinas de farmacia podrán contar con secciones de análisis clínicos, análisis bromatológicos, óptica, audiometría, ortopedia, o cualquier otra actividad que pueda desarrollar el farmacéutico y que precise autorización sanitaria de funcionamiento. Cada sección deberá reunir los requisitos que para su actividad determine su normativa específica, debiendo disponer del espacio adicional necesario y la correspondiente autorización sanitaria.

2. No obstante lo anterior, se podrán destinar conjuntamente a la actividad principal y a la actividad de las secciones, el acceso y las zonas de la oficina de farmacia relativas a recepción de mercancías, almacenamiento y reposición, aseos y despacho del farmacéutico.

Artículo 5. Rótulos

1. Las oficinas de farmacia se identificarán mediante una cruz de color verde, situada en la fachada principal del establecimiento.

2. En la parte exterior del establecimiento habrá un rótulo donde figure exclusivamente la palabra «Farmacia» y/o en catalán «Farmàcia o Apotecaria» y a continuación, la palabra Licenciado o Doctor, según proceda, seguida del nombre y apellidos del o de los farmacéutico/s titular/es, o en su caso del regente del establecimiento. Además, podrá haber otros rótulos con la palabra «farmacia» en otros idiomas.

3. Opcionalmente, el nombre y apellidos del o de los titulares del establecimiento, así como del regente, en su caso, podrán constar en una placa situada en la fachada principal y en un lugar visible del establecimiento.

4. Cuando en la oficina de farmacia existan secciones tales como óptica, análisis clínicos o bromatológicos, ortopedia o cualquier otra actividad que pueda desarrollar el farmacéutico y precise autorización sanitaria independiente, la denominación de esta actividad podrá indicarse a continuación de la palabra «Farmacia» o «Farmàcia o Apotecaria», del rótulo.

Artículo 6. Zona de dispensación

1. La zona de dispensación estará separada de otras zonas y secciones que pueda disponer la oficina de farmacia.

2. Los productos objeto de dispensación serán exclusivamente los siguientes:

- Medicamentos, tanto de uso humano como de uso veterinario legalmente autorizados.
- Fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- Productos sanitarios y sus accesorios.
- Preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, de alimentación y uso infantil y alimentación enteral.
- Especies vegetales medicinales.
- Radiofármacos.
- Ortopedia menor.
- Dermofarmacia.
- Cosméticos.
- Productos de higiene personal.
- Cualquier otro producto que pueda precisar la intervención de un farmacéutico.

3. Los productos existentes deberán colocarse en expositores o módulos adecuados y debidamente separados.

4. Las oficinas de farmacia dispondrán de las existencias mínimas de medicamentos exigidas en la normativa vigente.

Artículo 7. Zona de atención farmacéutica personalizada

1. En esta zona se realizará una atención personalizada por parte del farmacéutico al usuario sobre cualquier aspecto relacionado con el buen uso de los medicamentos.

2. La zona de atención farmacéutica personalizada estará diferenciada de la zona de dispensación, será accesible por el usuario y estará identificada, debiendo disponer de espacio adecuado para permitir la información y el seguimiento de los tratamientos farmacológicos a los pacientes, la educación sanitaria y la farmacovigilancia.

Artículo 8. Zona de recepción y revisión de mercancías, almacenamiento y reposición

1. El farmacéutico bajo su responsabilidad, garantizará la correcta conservación custodia y almacenamiento, tanto de las especialidades farmacéuticas, como de los productos sanitarios y otros que pueden ser objeto de dispensación y venta en las oficinas de farmacia.

2. La zona de recepción y revisión de mercancías, almacenamiento y reposición constará de la siguientes áreas:

1ª. Área de recepción y revisión de mercancías. En esta área se clasificarán y revisarán los productos que reciba la oficina de farmacia.

2ª. Área de almacenamiento y reposición de las especialidades y productos, referidos en el apartado 2 del artículo 6. El almacenamiento se realizará de tal manera que se evite la alteración de los medicamentos y productos por la acción de agentes externos y permita la adecuada rotación de existencias.

3ª. Área de inmovilización de especialidades o productos no aptos para su dispensación, en la que se colocará un rótulo bien visible con la leyenda «no apto para dispensación». Cada producto o especialidad farmacéutica que esté almacenado en esta zona, deberá estar amparado por la documentación oportuna que justifique dicha ubicación.

4ª. Las especialidades pendientes de su devolución a los laboratorios farmacéuticos, por caducidad, estarán claramente separadas y sin posibilidad de confusión.

5ª. En la oficina de farmacia deberá existir una caja o armario, con las necesarias garantías de seguridad y control, para el almacenamiento de las especialidades farmacéuticas, materias primas y preparados oficinales que de acuerdo con la legislación vigente tengan la consideración de estupefacientes o bien materias primas que tengan la consideración legal de psicotrópicas.

6ª. Deberá existir también, un frigorífico con capacidad suficiente para el almacenamiento exclusivo de especialidades farmacéuticas y productos termolábiles, que se mantendrá continuamente en funcionamiento con objeto de conseguir la temperatura que las condiciones generales y particulares de conservación establezcan. El frigorífico contará con un termómetro o termosensor con capacidad para indicar las temperaturas máximas y mínimas que se produzcan en su interior.

Artículo 9. Laboratorio de fórmulas magistrales

1. El laboratorio de fórmulas magistrales estará separado físicamente de las

otras zonas de la oficina de farmacia, y sólo podrá utilizarse para este fin.

2. Se elaborarán exclusivamente fórmulas magistrales y preparados oficinales.

3. Dispondrá de agua potable y contará con fuentes de energía necesarias. Deberá estar bien ventilado e iluminado, contando, si procede, con un sistema de extracción y conducción de gases que cumpla la legislación vigente.

4. Si se elaboran fórmulas o preparados estériles será necesario que las áreas destinadas a tal fin se encuentren cerradas, con suelos, techos y paredes que hagan posible la limpieza con agentes antisépticos y con los mecanismos de filtración de aire adecuados.

5. Para aquellas materias primas y preparados oficinales que se encuentren pendientes de ser analizados por cualquier circunstancia, existirá un área de cuarentena identificado.

6. Dispondrán de estanterías, armarios y vitrinas necesarios para la ubicación ordenada de sustancias y utillaje. Las materias primas y preparados oficinales se almacenarán y conservarán utilizando materiales que eviten su alteración por agentes externos.

7. El utillaje mínimo que debe disponer el laboratorio de farmacotecnia y control para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados de uso farmacéutico será el relacionado en el Anexo de este Decreto.

8. Además, la oficina de farmacia podrá disponer del equipamiento necesario para realizar el control tanto de las materias primas como de los productos acabados o productos que se elaboren, que establezcan las farmacopeas y formularios oficiales. En caso de que la oficina de farmacia no disponga de equipamiento suficiente para poder realizar algunas de las técnicas analíticas de control de calidad, se deberá acudir a un laboratorio acreditado para hacerlo.

9. En todo caso, el laboratorio deberá cumplir con la normativa vigente relativa a normas de correcta elaboración y control de calidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

Artículo 10. Despacho para el farmacéutico

El despacho del farmacéutico podrá utilizarse, además de para las actividades propias del farmacéutico, para consultas o actuaciones que requieran una mayor privacidad para el paciente.

Artículo 11. Documentación básica

Las oficinas de farmacia deberán disponer, como mínimo, de la siguiente documentación y bibliografía:

1. Documentación del personal y formación: relativa a normas de higiene, vestuario, y operativa del trabajo, y registros de formación del personal.

2. Documentación de instalaciones y equipos: Relativa a procedimientos de limpieza y mantenimiento de las zonas y, de uso, mantenimiento y calibración de los equipos.

3. Documentación relativa a medicamentos: Contarán con protocolos de procedimiento relativos a recepción, identificación de materias primas y material de acondicionamiento. De recepción y almacenamiento de especialidades farmacéuticas. De recepción, almacenamiento y control de especialidades farmacéuticas que requieran el mantenimiento de la cadena de frío. De recepción y almacenamiento de especialidades farmacéuticas estupefacientes y psicótrópicos. De recepción y almacenamiento de especialidades farmacéuticas de uso veterinario. De recepción y almacenamiento de sustancias tóxicas. De elaboración y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales. De control de caducidades. De retirada de medicamentos.

4. Farmacopeas y formularios exigidos por la legislación vigente.

5. Información necesaria y actualizada, entre otras, sobre las siguientes materias: terapéutica, farmacología, galénica, interacciones medicamentosas, reacciones adversas, toxicología, legislación farmacéutica y documentación científica sobre las materias primas que se utilicen.

6. Documentación de atención farmacéutica. Incluirá procedimientos de elaboración de fichas de paciente, registro de las intervenciones farmacéuticas y de farmacovigilancia, y seguimiento farmacoterapéutico.

7. Asimismo la oficina de farmacia deberá disponer, convenientemente diligenciados por la autoridad competente:

- El libro copiatorio o registro diario de recetas, «recetario», para la anotación de las dispensaciones obligatorias.

- Libro de contabilidad de estupefacientes, para registro de estupefacientes y sustancias psicótrópicas.

- Talonario de solicitud de estupefacientes.

- Talonario de solicitud de sustancias psicótrópicas, si procede.

Y además:

- Sellos de mano necesarios que identifiquen la oficina de farmacia.

Los libros a los que se refiere el apartado anterior se podrán cumplimentar mediante sistema informático, previa regulación al respecto de su forma y contenido mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo 12. Información, publicidad, carteles indicadores. Señalización

1. Los escaparates y las instalaciones de la oficina de farmacia a las que tenga acceso el usuario no contendrán otra información que la referida a los productos y actividades relacionadas en el punto 2 del artículo 6, dirigidas a promover la salud o prevenir la enfermedad, y a programas y campañas de índole sanitaria.

2. La publicidad que realice el farmacéutico en su oficina de farmacia para los productos referidos en dicho artículo deberá cumplir con la normativa específica de estos productos.

3. Para la localización de las oficinas de farmacia, se podrán ubicar carteles indicadores u otro tipo de señalizaciones de ubicación. En dichos carteles únicamente podrá reproducirse una cruz con la leyenda «farmacia» y/o «apotecaria», y, además, las citadas palabras en otro idioma. La distancia entre el letrero indicador y la oficina de farmacia será, como máximo, del diez por ciento de la distancia que le separe de la oficina de farmacia, hospitales, centros de cirugía ambulatoria y centros del sector público en funcionamiento más próximos. Esta última limitación no regirá cuando se trate de una oficina de farmacia única en un núcleo de población o municipio.

Artículo 13. Infracciones y sanciones

1. El incumplimiento o inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto será considerado infracción sanitaria, de conformidad con lo previsto en Ley 7/1998 de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Islas Baleares.

2. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 100/93, de 2 de septiembre, se atribuye al Director General de Sanidad la competencia para ordenar la iniciación de expedientes sancionadores, así como imponer las sanciones que correspondan en cada caso.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en el artículo 2.2 del presente Decreto no será aplicable a las oficinas de farmacia autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, mientras mantengan la ubicación actual de la oficina de farmacia. Asimismo, tampoco será aplicable el artículo 2.2., a los expedientes de traslado de oficinas de farmacia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto. En el supuesto de expedientes de solicitud de traslado provisional, cierre temporal, o de reinicio de la actividad en la ubicación de origen para oficinas de farmacia autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor el presente Decreto, el local al que se pretende retornar, podrá ser excepcionalmente autorizado a tener una superficie inferior a los 80 metros cuadrados exigidos con carácter general, cuando quede acreditado que tal requisito no pueda ser cumplido por los locales disponibles en el edificio reconstruido. En todo caso, el local de retorno deberá contar, al menos, con la misma superficie útil de la que se disponía con anterioridad.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, excepto el contenido del artículo 5, y del artículo 9, que entrará en vigor al año de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, a 27 de abril de 2001

EL PRESIDENTE

Francesc Antich Oliver

La Consejera de Sanidad y Consumo

Aina M. Salom Soler

ANEXO

Utillaje mínimo para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales:

- Balanzas que determinen el peso de 1 mg a 2 kg con soporte o dispositivo antivibratorio.

- Material de vidrio (probetas, pipetas, buretas, varillas, embudos, matraces aforados, vasos de precipitados), que permitirán efectuar una medida de volumen entre 0,5 ml a 1 l.

- Cápsulas de porcelana.
- Placa de vidrio.
- Papel de filtro.
- Placa calefactora.
- Mortero de vidrio y/o porcelana.
- Espátulas de metal y goma.
- Termómetro de mercurio o digital.
- Sistema para determinación del pH.
- Tamices para polvo grueso, fino y muy fino.
- Baño maría
- Envases y etiquetas
- Agitadores.

Si la oficina de farmacia elabora supositorios y óvulos, dispondrá además de:

- Los moldes correspondientes.

Si la oficina de farmacia elabora comprimidos, cápsulas y/o grageas dispondrá en su caso de:

- Máquina de comprimir
- Encapsuladores.
- Bombo de gragea

Si se elaboran colirios, inyectables, u otros preparados estériles, será necesario disponer de:

- Sistema de filtración esterilizantes.
- Campana de flujo laminar.
- Estufa.
- Horno esterilizador de calor seco.
- Autoclave
- Dosificador de líquidos.
- Homogeneizador.
- Agua apirógena
- Dardo calorífico para cerrar ampollas.
- Pinza capsuladora para cerrar viales.
- Sistema de lavado de material.
- Placas de Petri.

Si se elaboran liofilizados, deberá disponer:

- Liofilizador.
- Nevera con congelador.

Si se elaboran píldoras se dispondrá de un pildorero.

Para la elaboración de gránulos o glóbulos de homeopatía, deben tener sistemas de impregnación y dinamización.

Si se elaboran fórmulas magistrales con productos fácilmente oxidables, dispondrá de campana para trabajar con gas inerte.

Todo el utillaje relacionado en este anexo, estará en condiciones de validez.

— o —

Núm. 9216

Decreto 65/2001, de 27 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de autorización de traslados, transmisiones, obras de modificación y medición de distancias de oficinas de farmacia en las Illes Balears.

Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears regula en sus artículos 28 y siguientes los traslados de oficinas de farmacia, obras de modificación de los locales en que se ubican las mismas, así como las transmisiones de su titularidad, autorizando en Disposición Final Primera de la Ley para que el Consejo de Gobierno pueda dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma.

Además, haciendo uso de la autorización anteriormente descrita, se regula en el presente Decreto el procedimiento a seguir para los casos de solicitud de traslados, transmisiones y obras de modificación en los locales de las oficinas de farmacia, de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, posibilitando que las solicitudes que al respecto se presenten por los farmacéuticos titulares de las mismas se tramiten con celeridad en beneficio de los ciudadanos, además de prever que se ajuste todo el procedimiento a los requisitos de publicidad y transparencia previsto en la propia Ley de ordenación

farmacéutica.

Asimismo, también se establece el procedimiento a seguir para realizar las mediciones de distancias en aquellos casos en que sea preciso proceder a las mismas entre oficinas de farmacia entre sí o con centros de salud, centros de cirugía ambulatoria y hospitales del sector público en funcionamiento o en fase de construcción, y todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley, donde se contempla que las distancias mínimas entre oficinas de farmacia o con los otros centros sanitarios, anteriormente descritos, no podrá ser inferior a doscientos cincuenta metros, medidos por el camino vial más corto.

Por ello, y pudiendo dar lugar el trámite de la medición a controversias en cuanto a su aplicación, parece procedente que, en concordancia con lo previsto en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, así como con la prolija jurisprudencia habida hasta el presente momento, se establezcan los principios que deben regir en los supuestos en que se ha de proceder a comprobar la existencia y cumplimiento de la distancia mínima establecida en la citada Ley en relación a las oficinas de farmacia de nuestra Comunidad.

Por ello, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de abril de 2001,

DECRETO

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y competencias

Artículo 1.- Ambito y competencias.

1.- De conformidad con lo que se establece en la Ley 7/1998, de ordenación farmacéutica de las Islas Baleares, los procedimientos de autorización de traslados, transmisiones y modificaciones por obras de oficinas de farmacia, se regirán por lo que se dispone en la misma, por lo que se establece en el presente Decreto y por las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo común.

2.- Asimismo, cualquier medición de distancias entre oficinas de farmacia y hospitales, centros de cirugía ambulatoria y centros de salud del sector público en funcionamiento o en fase de construcción, a que se refiere la citada Ley se regularán por lo que se dispone en el presente Decreto.

3.- Corresponde al Director General de Sanidad la competencia para ordenar la iniciación, tramitación y resolución de los expedientes de autorización de traslados, transmisiones y modificación por obras de oficinas de farmacia, sin perjuicio de la delegación al Colegio Oficial de Farmacéuticos de las Illes Balears, realizada por Decreto 10/1999, de 19 de febrero, para la tramitación de los expedientes de traslado, modificación y transmisión de oficinas de farmacia.

CAPITULO II

De los traslados

Artículo 2.- Disposiciones generales.

1.- De conformidad con lo previsto en la Ley 7/1998, de Ordenación Farmacéutica de las Islas Baleares, únicamente se podrán trasladar oficinas de farmacia dentro del mismo municipio en que se ubique la misma, así como a otro municipio de la misma zona farmacéutica cuando el módulo de población resultante en este último, después del traslado, sea igual o superior al establecido en el artículo 20 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre.

2.- En todo caso, no se podrán trasladar las oficinas de farmacia a otro municipio de la misma zona en el supuesto de que sea la única del municipio de origen.

3.- Asimismo, tampoco se podrán trasladar fuera del núcleo de población correspondiente, las oficinas de farmacia obtenidas en la forma prevista en el artículo 22.1 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre.

4.- Por su parte, las oficinas de farmacia autorizadas en la forma prevista en el artículo 21.d) de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, sólo se podrán trasladar dentro de la zona acotada por la Consejería de Sanidad y Consumo en la resolución de autorización.

5.- De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, las oficinas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, otorgadas en base a lo establecido en los artículos 5.b) del Decreto de 31 de mayo de 1957, y en el artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de noviembre, no podrán trasladarse fuera del núcleo en el que se autorizó su apertura, salvo que concurran las dos circunstancias previstas en el apartado 2 de dicha Disposición transitoria segunda.

Artículo 3.- Distancias.

Las oficinas de farmacia que se trasladen deberán observar en todo caso las distancias mínimas establecidas en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre.